



República de Panamá

**RESOLUCIÓN N° 10-2021
CARGOS**

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PLENO

**JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador Suplente**

Exp. 13-16

VISTOS:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, se encuentra en estado de decidir el fondo de la causa patrimonial iniciada por el Informe de Auditoría Especial 06-132-2015-DIAF de 2 de julio de 2015, relacionado: “con el Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012 suscrito entre la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) y la empresa **INVERSIONES CARMANACE, S.A”.**

El objeto contractual era la elaboración de un estudio de factibilidad para el proyecto PRISM, consistente en el diseño y adecuaciones de tres edificios (SENACYT, INDICASAT AIP y CENAMEP AIP), espacio de

estacionamientos y áreas paisajistas ubicadas en la Ciudad del Saber, en Clayton.

La auditoría llevó a cabo la revisión de los trámites anteriores al contrato de consultoría otorgado a favor de **INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, señalando que ya existía un estudio de factibilidad previo que versaba sobre el mismo proyecto desde el año 2010, y seguido se procedió a contratar la obra de construcción, por lo que, a la fecha de requerirse dicha consultoría, ya se encontraba en ejecución la construcción de los edificios, según consta en la orden de proceder, haciendo inexistente el objeto sobre el cual versaba el estudio de factibilidad en cuestión.

A partir de este hallazgo, señala el Informe que no se encuentra sustentada la necesidad de dicho estudio, y en consecuencia, su contratación pudo generar al Estado una posible lesión por la suma de *doscientos cincuenta mil balboas* (B/.250,000.00).

Conforme a los hallazgos, tanto el Informe de Auditoría Especial, como los elementos probatorios acopiados por la Fiscalía General de Cuentas, entre ellos, las copias autenticadas de los contratos en cuestión y las declaraciones de descargos de los vinculados, el Tribunal

reconoció la existencia de elementos suficientes para elevar la causa a juicio.

Como sujetos de presunta responsabilidad, mediante Resolución de Reparos No.3-2018 de 26 de febrero de 2018, se dictó la apertura de causa patrimonial en contra de:

1. **Rubén Darío Berrocal Timmons**, con cédula 8-189-163, vinculado por refrendar y pagar el Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012, cuyo objeto ya había sido contratado y cumplido, en ejercicio del cargo de Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela**, con cédula 4-176-346, relacionado por autorizar la requisición del contrato de consultoría investigado y el primer pago del 50%, sin que se presentara el informe preliminar, durante sus funciones como Subdirector de Administración y Finanzas.
3. **INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, relacionada en calidad de contratista, por haber recibido el pago del Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012, cuyo objeto contractual ya había sido contratado con antelación por la misma Entidad.

PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS.

Una vez notificados los procesados de la Resolución Reparos No.3-2018 de 26 de febrero de 2018, **Rubén Darío Berrocal Timmons, Alexander Alfredo Hernández Valenzuela e INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, presentaron recursos de reconsideración, siendo resueltos mediante los Autos No.263-2018 de 28 de agosto de 2018,

No.88-2019 de 25 de marzo de 2019 y No.35-2021 de 3 de febrero de 2021.

Posteriormente, en la etapa probatoria, únicamente se recibió el escrito de pruebas presentado por la defensora de ausente de **Rubén Dario Berrocal Timmons**, siendo resuelta su admisión a través del Auto No.126-2021 de 29 de abril de 2021, aduciendo como pruebas las que constan en el expediente.

Asimismo, la defensa de **Berrocal Timmons** presentó escrito de alegatos sosteniendo que, durante el proceso bajo estudio, ha sido explicado con transparencia y claridad, que la contratación de este estudio se trataba de un requisito del proyecto de obra principal.

Igualmente hace referencia a las declaraciones de Alexander Hernández, en los términos siguientes:

“Es decir, cito las declaraciones del Señor Hernández: “...luego que hicimos las consultas en el MEF nos informaron que necesitábamos un estudio de factibilidad para que el proyecto fuera aprobado e incluido en el presupuesto ley el monto de la construcción del proyecto”.

“Por su parte, el Señor Berrocal, nuestro defendido, fue muy claro al señalar que fue la persona responsable en firmar ese contrato y que: “El departamento de Asesoría Legal de la SENACYT me informó que no estaba el proyecto PRISM puesto en el banco de proyectos, donde hay que registrarlos en el Ministerio de Economía y Finanzas y pedir una partida presupuestaria para conseguir el visto bueno del MEF, es decir, el propósito era que para obtener el préstamo o la aprobación del MEF había que

entregar un estudio de factibilidad que no teníamos antes". (fs.2335-2337).

A juicio de la defensa, el estudio de factibilidad previo no cumplía con los requisitos exigidos por el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas, haciendo necesaria la contratación de un nuevo estudio.

Reitera que no existe lesión patrimonial, en virtud que todos los trámites se encuentran debidamente justificados y solicita la absolución de su representado:

"Frente a tantas situaciones de hecho y de derecho, que me he permitido establecer en esta sustentación de alegatos, es por lo que volvemos a solicitar muy respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, sea absuelto de a (sic) supuesta lesión patrimonial nuestro defendido RUBÉN BERROCAL".

No advirtiéndose otras pruebas o alegaciones a las cuales referirnos en esta etapa del proceso, procedemos a emitir nuestras consideraciones para decidir el fondo de la causa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez analizado el recorrido y las constancias procesales allegados al proceso, se encuentran completas las formalidades y no se tienen fallas o vicios que puedan producir su nulidad, por lo que

nos abocamos a realizar el pronunciamiento de fondo, en virtud de los hechos y las pruebas.

Los elementos de juicio analizados fueron el Informe de Auditoría, la copia autenticada del Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012, la ratificación de los auditores y las declaraciones de los vinculados **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela, Rubén Darío Berrocal Timmons e INVERSIONES CARMANACE, S.A.**

Tales pruebas señalan al Tribunal la existencia de un contrato, cuyo objeto indiscutiblemente ya se había efectuado, y así quedó demostrado en el registro del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SINIP), por lo que no se encontró causa de justificación y necesidad sustentada, para contratar nuevamente el mismo estudio, con la agravante que la obra que estaba sujeta a dicha factibilidad ya se encontraba en desarrollo y construcción.

Al respecto tenemos que, la empresa **INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, recibió la suma de *doscientos cincuenta mil balboas* (B/.250,000.00) en concepto de pago por servicios de consultoría, aun cuando ya dicho resultado había sido presentado por el Contrato de Consultoría No.02-2010 de 22 de julio de 2010, que se refiere al primer

estudio de factibilidad, por un valor de *setenta y nueve mil balboas con 00/100 (B/. 79,000.00)*.

Es de importancia destacar que el Contrato No.175 de 10 de octubre de 2011, fue firmado para la construcción de los edificios SENACYT, INDICASAT AIP y CENAMEP AIP, otorgándosele la orden de proceder el día 12 de octubre de 2011.

Consta en el proceso, la declaración del Ingeniero Gregorio Ducasa, quien analiza ambos estudios de factibilidad, concluyendo:

“...Dadas las observaciones anteriores, considero que el ESTUDIO DE FACTIBILIDAD solicitado por la SENACYT a la Empresa INVERSIONES CARMANACE, S.A. estando el Proyecto ya Adjudicado y en Ejecución no debió proceder, debido a que, ya se contaba con todos los requerimientos necesarios para la construcción del mismo, los cuales, estaban contenidos en el documento elaborado por el Arquitecto Tomás Sosa Morales en su informe del año 2010. Como comprobación de lo indicado con anterioridad, el Estudio de Factibilidad elaborado por la Empresa INVERSIONES CARMANACE, S.A., llega a las mismas conclusiones a las que había llegado el Arquitecto TOMÁS SOSA MORALES.” (fs. 431).

De lo anterior, podemos concluir que es un hecho acreditado que al firmarse el contrato con la empresa **INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, para el estudio de factibilidad, el proyecto estaba adjudicado, con orden de proceder, y con un estudio realizado previamente.

De esta referencia, existen los elementos de convicción que demuestran el inicio de la construcción de la obra en su totalidad, y la dualidad de consultorías, cayendo entonces en una indiscutible lesión patrimonial.

Los procesados **Rubén Berrocal** y **Alexander Hernández**, excepcionan que la contratación de un segundo estudio era un requisito del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se incluyera el proyecto “PRISM” en el banco de proyectos, se asignara un código SINIP y procediera la asignación presupuestaria para la ejecución de la obra principal de construcción.

Sin embargo, al valorar en fase plenaria las pruebas aducidas por la defensa oficiosa de **Rubén Berrocal Timmons**, consideramos que, las mismas no han logrado desvirtuar los cargos y los hechos patrimoniales acreditados en el proceso.

Con relación a lo contratado, conoce el Tribunal que los estudios de factibilidad se realizan para determinar la viabilidad de un proyecto, que en este caso, ya había sido sustentado por la Administración, en virtud de la adjudicación, contratación y construcción de los edificios antes detallados.

Al respecto de la certeza jurídica, la verdad y la prueba, el procesalista italiano Michele Taruffo en su monografía “La Prueba, Artículos y Conferencias” sostiene que como juzgadores debemos considerar probada la hipótesis de la acusación, únicamente si se apoya en elementos de prueba y no ha sido refutada por la defensa.

Otro elemento probatorio vinculante para la decisión de fondo que ratifica la apreciación del Tribunal, es la declaración del Ingeniero de la Contraloría, Gregorio Ducasa, donde reitera que se trata de un estudio de factibilidad innecesario en el contrato en comento, y pese a esto, se autorizaron pagos a la empresa.

Completando el recorrido procesal de la causa que nos ocupa, se tienen completas las pruebas que demuestran tanto la ocurrencia de un hecho que ocasionó lesión al patrimonio del Estado, como la vinculación de los sujetos llamados a asumir la responsabilidad ante el perjuicio determinado.

Por los motivos expuestos, esta Magistratura estima que, **Rubén Darío Berrocal Timmons, Alexander Alfredo Hernández Valenzuela e INVERSIONES CARMANACE, S.A.,** incurrieron en la causa patrimonial establecida en los

numerales 1 y 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que textualmente prescriben:

“ARTÍCULO 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

(...)

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica...”.

En consecuencia, existen méritos suficientes para declarar responsables en forma directa a **Rubén Darío Berrocal Timmons**, en forma solidaria a **INVERSIONES CARMANACE, S.A.** y a **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela**, en forma subsidiaria, con sustento en las evidencias recabadas durante el proceso y con fundamento en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 80 de la citada Ley 67 de 2008, que a la letra enseñan:

“ARTÍCULO 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones...”.
2. Responsabilidad solidaria. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administre, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado.”
4. *Responsabilidad subsidiaria*. Es aquella en virtud de la cual la persona que recibe, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, autorice, apruebe, pague o fiscalice fondos o bienes públicos queda obligada a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado por razón de que haya actuado con negligencia grave o haya permitido la lesión.”.

Con relación a la cuantía de la condena patrimonial, resulta procedente con fundamento en el artículo 75 *lex cit*, el incremento del uno por ciento (1%), calculado desde la fecha en que ocurrieron los hechos, hasta la Resolución de Cargos, conforme el término de ley.

Por lo antes establecido, se fija la condena patrimonial por responsabilidad de tipo directa de **Rubén Darío Berrocal Timmons**, con cédula 8-189-163, en la suma de trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta

*balboas con 00/100 (B/.359,750.00), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) más el interés legal, que asciende a la suma de ciento nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.109,750.00), a la que resulta igualmente responsable la empresa **INVERSIONES CARMANACE, S.A.**, inscrita al Folio Real 642338 cuyo representante legal es Carmen Rodríguez Acosta, con cédula 9-126-590, de forma solidaria y **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela**, con cédula 4-176-346, de forma subsidiaria, como ya hemos descrito en líneas anteriores.*

Respecto a las medidas cautelares ordenadas en contra de los prenombrados, mediante el Auto N°372-2016 de 21 de octubre de 2016 y la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de febrero de 2018, se ordena su modificación, hasta la concurrencia de trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE
RESPONSABLE de forma directa a **Rubén Darío Berrocal Timmons**, con cédula 8-189-163, con domicilio en Provincia de Panamá, Punta Pacífica, Torre 700, Apto. 15B y residencia en los Estados Unidos, Florida, 510 Corday Street, Pensacola, localizable al teléfono 8505916364; conforme la responsabilidad imputada a través de la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de febrero de 2018 y se **CONDENA** al pago de la suma de *trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00)*, que corresponde a la lesión patrimonial imputada de *doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00)* más el interés legal, que asciende a la suma de *ciento nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.109,750.00)*.

SEGUNDO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE
RESPONSABLE de forma solidaria a **Inversiones Carmanace, S.A.**, con Folio Real 642338 cuyo representante legal es Carmen Rodríguez Acosta, con cédula 9-126-590, de forma solidaria, con domicilio en la provincia de Veraguas, La Mesa, barrio Los Quintero, casa No.6, teléfono del apoderado, licenciado Juan Carlos Sánchez al 6572-4240; con Rubén Berrocal Timmons y Alexander Hernández, de la responsabilidad que en

perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de febrero de 2018 y se **CONDENA** al pago de la suma de *trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00)*, que corresponde a la lesión patrimonial imputada de *doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00)* más el interés legal, que asciende a la suma de *ciento nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.109,750.00)*.

TERCERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE
RESPONSABLE de forma subsidiaria a **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela**, con cédula 4-176-346, con domicilio en la provincia de Panamá, Costa del Este, calle principal, P.H. Breeze, apto.6B, localizable al 6619-8630/ 398-9021; con Rubén Berrocal Timmons y Alexander Hernández, conforme la responsabilidad imputada a través de la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de febrero de 2018 y se **CONDENA** al pago de la suma de *trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00)*, que corresponde a la lesión patrimonial imputada de *doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00)* más el interés legal, que asciende a la suma de *ciento nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.109,750.00)*.

CUARTO: MODIFICAR las medidas cautelares decretadas mediante el Auto N°372-2016 de 21 de octubre de 2016 y la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de febrero de 2018, sobre los bienes muebles, inmuebles y los dineros de los condenados **Alexander Alfredo Hernández Valenzuela, Rubén Darío Berrocal Timmons e Inversiones CARMANACE, S.A.**, hasta la concurrencia de *trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00)*.

QUINTO: REMITIR a favor de la Dirección General de Ingresos, las medidas cautelares descritas en el numeral **Tercero**, una vez ejecutoriada la presente Resolución al tenor del artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución pueden interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso-Administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DÉCIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en el Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la salida del expediente en el libro de registro respectivo, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Fundamento Legal: artículos 3, numerales 1 y 6, 72, 75 y 80 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

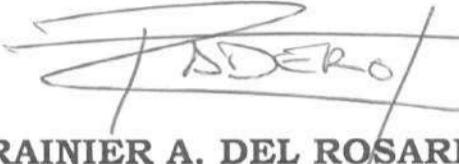
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador Suplente



ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado



RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado



DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General